



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

EJECUTIVO (Cdo 1) Rad.680013103004-2017-00434-00

Bucaramanga, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020).

1. Se incorpora y corre traslado del informe técnico emitido por LABORATORIO DE DOCUMENTOLOGIA Y GRAFOLOGIA FORENSE, por el término de tres (3) días, el cual no fue conclusivo, de acuerdo a la información allí referenciada.

2. Para continuar con la audiencia de instrucción y juzgamiento se fija el día 29 de octubre de 2020 a las 9:15 am.

Ese día se recibirá la declaración del testigo decretado de forma oficiosa, señor JORGE HUMBERTO NIETO, y se continuará con la etapa de alegatos y sentencia.

3. El desarrollo de esta audiencia se regirá por las siguientes reglas:

- La audiencia se realizará de manera virtual, a través del canal que asigne la oficina de SISTEMAS de la RAMA JUDICIAL, con la plataforma que para el caso disponga aquella dependencia. Información que les será remitida a los intervinientes, a más tardar, dentro del día previo a la realización de la audiencia.

- Para tal efecto, deberán aportarse dentro del término de dos (2) días siguientes al de la notificación de este proveído, las direcciones de correo electrónico y número de contacto para recibir comunicaciones y notificaciones de: las PARTES, los TESTIGOS (en caso de haberse decretado), los ABOGADOS, y demás intervinientes.

Información que debe ser remitida al correo electrónico: j04ccbuc@cendojramajudicial.gov.co, para asegurar la asistencia de todos los participantes el día de la diligencia.

- Se ordena que, por secretaría, se establezca contacto con la oficina de SISTEMAS de la RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO SECCIONAL SANTANDER, para que: (i) asignen el canal o plataforma a través del cual se realizará la audiencia, y (ii) presten el apoyo requerido en la práctica de la diligencia, de forma que se garantice el acceso de los intervinientes.

- Una vez se tenga conocimiento de la plataforma o canal asignado para la realización de la audiencia por parte de la oficina de SISTEMAS de la RAMA JUDICIAL, por secretaría deberá remitirse dicha información a las PARTES, los TESTIGOS (en caso de haberse decretado), los ABOGADOS, y demás intervinientes, por el medio más expedito y eficaz, a más tardar, dentro del día previo a la realización de la audiencia, siempre que la parte interesada suministre previamente y de forma oportuna la información pertinente.

- Advertir a los abogados y demás intervinientes que, en caso de requerir algún documento obrante al expediente, necesario para su participación en la audiencia, este debe ser solicitado de forma previa - como mínimo dos (02) días antes a la fecha de la audiencia-, por medio del correo electrónico institucional del juzgado: j04ccbuc@cendojramajudicial.gov.co

4. Para efectos de la citación del testigo JORGE HUMBERTO NIETO, téngase en cuenta la información reportada a folio 126.

5. Sobre la petición del apoderado judicial de la parte demandante, relativa a la pérdida de competencia contenida en el artículo 121 del CGP, se niega en atención al criterio manejado por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA, quien inaplica esa disposición normativa por considerarla inconstitucional.



En diversos conflictos de competencia que han sido resueltos por dicha Corporación, ha mantenido ese precedente. Por ejemplo, la decisión contenida en proveído del 1 de noviembre de 2018, emitido por el Magistrado ANTONIO BOHORQUEZ ORDUZ, quien manifestó:

“De entrada, advierte el suscrito Magistrado que razón le asiste al JUEZ DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, al inaplicar el artículo 121 del Código General del Proceso, tal como lo hizo esta Corporación, en Sala Plena Especializada Civil Familia, en providencia dictada el pasado 10 de agosto de 2018, dentro del proceso verbal declarativo de responsabilidad civil, radicado bajo el No. 2015-392, Interno: 395/2018, con ponencia de la H. Magistrada Claudia Yolanda Rodríguez Rodríguez.

En la mentada providencia, esta Corporación decidió inaplicar el artículo 121 del Código General del Proceso, por estimar que dicha norma es contraria a principios constitucionales contenidos en los artículos 13, 29 y 229 de la Constitución Política.

Lo anterior, bajo la siguiente motivación: "La Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga ofrece una solución distinta al debate planteado por el recurrente, propuesta que no entregará respuesta alguna a la disyuntiva en la que nos encontramos los jueces [si es o no saneable la nulidad que menciona el artículo 121 ibidem), pues este Tribunal acomete más bien el estudio de constitucionalidad de la citada norma procesal, que nos llevará a confirmar el rechazo de la nulidad procesal por razones distintas a las indicadas en auto objeto de la alzada.

Parte nuestra tesis del contenido normativo del artículo 121 del Código General del Proceso, que consagra una especial nulidad: nulidad de pleno derecho, que invita al operador de justicia a asimilarla como nulidad insaneable: nos apartamos entonces de ese debate jurídico, para afirmar que el artículo 121 del Código General del Proceso es una norma adjetiva inaplicable por ser violatoria de normas superiores contenidas en la Constitución Política. En otras palabras, esta Sala aplicará la excepción de inconstitucionalidad a la norma, con fundamento en el artículo 4 de la Constitución Política.

(...)

Consideramos que la norma es contraria a los principios constitucionales de igualdad y de acceso a la administración de justicia, pero también que, de paso, vulnera otros derechos y principios, como el del juez natural, el del debido proceso, etc.

Las razones, que saltan a la vista, son las siguientes:

-En todos los despachos judiciales, precisamente para proteger el derecho a la igualdad, la ley ordena llevar un sistema de turnos, que el funcionario no se puede saltar, salvo en las excepciones legales de trámite preferencial [tutelas, habeas corpus, etc.). De acuerdo con la norma en discusión, si un funcionario pasa de un año en el trámite de un proceso, o de seis meses en la segunda instancia, debe abandonar ese proceso y remitirlo, al funcionario que le sigue en turno, lo cual vulnera el derecho a la igualdad de quienes sean las partes en el proceso remitido, ya que el funcionario acometerá el estudio de otros procesos, menos antiguos.

Las partes del proceso remitido ven así vulnerado su derecho a la igualdad, al igual que su derecho de acceso a la justicia, que injustamente ha sido diferido para que otro juez, mucho más tarde, lo resuelva.

- El juez receptor no es un juez que carece de procesos, por tanto, el cambio intempestivo de funcionario cognoscente genera mayores dilaciones y congestión, puesto que a los procesos inicialmente asignados debe sumar los que recibe por



este novedoso factor de asignación de competencia, lo que redundará en un entorpecimiento del desarrollo y resolución cronológica de los procesos, con violación de los derechos constitucionales ya enunciados, ahora también para quienes sean partes en los procesos que este juez tenía a cargo antes de que ocurriera la remisión, porque los procesos remitidos obligan al juez receptor a alterar los turnos, lo que hace más lenta su fundón y, de paso, se vulnera el derecho a la igualdad de quienes, de manera legítima, esperaban también de éste juez un fallo en un término razonable.

- El funcionario que recibe el expediente no tiene término para fallar, pues aunque la norma habla de un "término máximo" de seis meses, el juez se vería en la disyuntiva de mantener la vulneración del derecho a la igualdad de quienes sean partes en los procesos

remitidos, o vulnerar el derecho a la igualdad de los usuarios de procesos que este funcionario tenía ya en turno, también para fallo, antes de la remisión. Y, vencido el término, ni hay una segunda pérdida de competencia, no hay otra consecuencia.

- La norma no establece suficientes excepciones, que eran indispensables. Por ejemplo, cuando hubo eventos como: pruebas de oficio, pruebas en segunda instancia, impedimentos, recusaciones, múltiples incidentes, conflictos de «competencia, trámite de integración del contradictorio durante el proceso, intervenciones de terceros, demanda de reconvencción, denuncia del pleito, llamamiento en garantía, etc. El legislador no tuvo en cuenta tales vicisitudes que suelen demorar normalmente los procesos, sin que tales circunstancias sean causa de interrupción o de suspensión. Un ejemplo, para ilustrar el problema: con frecuencia en los procesos resulta indispensable una prueba pericial compleja (ejemplo, prueba de ADN, que suele demorarse entre ocho meses y un año), que a las partes no les fue posible aportar y que el juez decreta. Y ocurre que la recepción de la prueba implica varios meses de espera, usualmente un tiempo superior al que previó el legislador para toda la instancia. Con ello sobreviene la fatalidad de la pérdida de competencia para el juez y la injusta vulneración de los derechos de los justiciables, pues así llegue la prueba al proceso, si ya pasó el término, así fuere por un día, el juez no lo puede resolver y el asunto pasa al albur de otros turnos y a la incertidumbre de cuándo será fallado por el otro juez.

- Se propician las maniobras dilatorias, pues basta proponer incidentes, intervenciones, etc., para que el tiempo pase y conseguir así sacar del conocimiento a un funcionario incómodo para una de las partes. Parece que basta un solo incidente, con lo cual ni siquiera podría reprocharse al togado una falta disciplinaria. (...)"¹

NOTIFÍQUESE.

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
JUEZ
(1)

¹ Radicado 68001310300920170002801 INTERNO: 839/2018. Conflicto de competencia. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA SALA CIVIL FAMILIA. Magistrado Ponente: Dr. ANTONIO BOHÓRQUEZ ORDUZ. Bucaramanga, uno de noviembre de dos mil dieciocho.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

**LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

52dda2f8eb8bf4501d47e2b1a37e179be78d8908e2c1b384942795e69d8a151d

Documento generado en 06/10/2020 01:18:48 p.m.